



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada presento nulidad por indebida notificación. Sírvasse proveer.

Cartago, Enero 24 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 098

REF: Ord. 1a. Inst. de CLAUDIA LILIANA OSPINA LLANOS Vs. CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN PH.

RAD: 2021-00128-00

Cartago, Febrero tres de dos mil veintidós.

En esta instancia procesal, se procede al análisis de la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada CONDOMINIO MILAN PH.

La cual expuso como argumentos lo siguiente: que el día 09 de octubre de 2021 llegó un sobre a la portería del CONJUNTO RESIDENCIALMILAN P.H. dirigido a MARTHA LUCIA MONDRAGON, y como remitente aparece LIBARDO MORALES VALENCIA, numero de guía 700062584355 de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, El citado sobre lo recibió el día lunes 11 de octubre, por entrega que le hiciera a mi mandante el portero de turno. Una vez ella abrió el sobre se enteró de que se trataba de un oficio enviado por el abogado MORALES VALENCIA.

También indica que el correo electrónico conjuntoresidenciamilanph@gmail.com, es un correo electrónico que el CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN P.H., nunca creó, y por lo tanto nunca ha utilizado en ninguna de sus actuaciones, y solo lo vino a conocer hasta ahora; ese correo lo creo la propia demandante en este proceso, pues para su creación ni siquiera medio acta ni autorización por el consejo de administración; esto lo hizo cuando fungió como ADMINISTRADORA DEL CONDOMINIO, pero solo ella lo conocía. Es decir, que, al momento de hacer entrega del cargo, ni verbal ni por escrito, comunicó al condominio de la existencia de ese correo electrónico, lo que significa al día de hoy que es como si ella misma se estuviera enviado correos pues es la única persona que tiene acceso a este; Que La señora CLAUDIA LILIANA OSPINA LLANOS, a pesar de haber cumplido con la carga de demostrar como obtuvo el correo electrónico objeto de controversia, que no es otra distinta de manifestar que ella misma lo creo, pero obvio detalles importantes como lo son las pruebas de que el conjunto sabia

de la existencia de este e incluso de que se lo hubiera suministrado a la administradora que le recibió el cargo, tal como reza en acta de entrega del 07 de julio de 2018 donde se evidencia que el correo electrónico fuera puesto a disposición de la nueva administradora con su respectiva clave de acceso para obviar su respectivo cambio. Nada dijo a este respecto estando en la obligación de hacerlo. Y no dijo nada, porque no le convenía, pero si le dijo al despacho que, si este fuera modificado se desconoce, lo cual es un imposible tal modificación pues como se dijo este era desconocido por la administradora que le recibió el cargo.

En el caso sub examine no se practicó, la notificación del auto admisorio de la demanda en legal forma, por las siguientes razones: a.-El auto admisorio de la demanda fue enviado al email conjuntoresidencialmilanph@gmail.com, correo electrónico que la demandante nunca explicó al despacho respecto no como lo obtuvo, pues eso ya no lo dijo, pero si respecto a que este no se entregó a la administradora que le entregó el cargo, como consta en el acta de 07 de julio de 2018 o a quien lo suministro (verbal o escrito) para lo cual debió allegar las evidencias correspondientes. b.-El CORREO ELECTRONICO conjuntoresidencialmilanph@gmail.com no es el correo institucional del CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN P.H., pues, como se dijo fue creado por la propia demandante, cuando era la administradora del mismo, correo de cuya existencia no comunicó a la persona que la sucedió como administradora, esto es, a la señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ VALDEZ, pues en el momento de entregar el cargo nada le dijo a esta en ese sentido, ni verbalmente, ni en el acta de entrega. Luego LUISA FERNANDA HERNANDEZ VALDEZ, le hizo entrega a MARTHA LUCIA MONDRAGON, y como es obvio tampoco le pudo informar nada respecto al citado correo, pues ella de eso nada sabía. c.-El correo electrónico, conjuntoresidencialmilanph@gmail.com, no es el correo electrónico institucional del CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN P.H., pues ni en el momento de constituirse como persona jurídica, ni en el momento de solicitar a planeación municipal la expedición de su personería jurídica, ni después, de serle otorgada, se inscribió ese correo como correo institucional del conjunto. Este correo es absoluta creación de la demandante, creación y existencia que mantuvo en secreto, hasta ahora; por lo que finalmente solicita la apoderada se declare la nulidad de todo el proceso, desde el auto admisorio de la demanda.

Para definir lo que en derecho corresponda, se deberán realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar las bases normativas para resolver la nulidad alegada, para lo cual tenemos las siguientes:

El artículo 145 del CST que permite la aplicación de las normas del CGP a saber, artículo 133 que determina las causales de nulidad, el cual en su numeral 8 indica:

"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma la Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado";

Con la finalidad de establecer si a la parte nultitante le asiste la razón o no, debemos remitirnos a la actuación surtida dentro del presente proceso hasta la fecha, concretamente a las diligencias encaminadas al surtimiento de la notificación de la demanda a CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN PH, por lo que tenemos que el día 23 de agosto de 2021, se admitió la demanda, el día 03 de septiembre de 2021, se envió notificación de la demanda, anexos y auto que admite la demanda por parte del apoderado judicial de la demandante al correo electrónico conjuntoresidencialmilanph@gmail.com, canal digital este que fue suministrado por el abogado de la actora en el escrito de demanda y finalmente el día 26 de octubre de 2021, se profirió auto que tiene por no contestada la demanda, toda vez que la parte ejecutada no dio respuesta a la misma.

Manifiesta entonces la apoderada judicial de la demandada que no ha sido notificado de la demanda, anexos y ni el auto admisorio de la misma, por cuanto el correo conjuntoresidencialmilanph@gmail.com, al cual fue remitidos estos documentos, no pertenece al CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN PH, y ello se demuestra con la Resolución No. 271 de mayo 13 de 2021, emitida por el secretario de planeación y medio ambiente de esta ciudad aportado con la nulidad, en donde se observa en dicha resolución que el conjunto residencial demandado no posee correo electrónico para notificaciones, como erradamente lo indico el togado de la accionante en la demanda presentada al Despacho, de otra parte se visualiza en el escrito de subsanación que el sitio para notificar al demandado es el correo conjuntoresidencialmilanph@gmail.com, ya que la misma demandante en calidad de administradora quien lo creo, el cual fue utilizado por ella en su periodo de gestión, por lo se detalla por este Juzgado que la actora era la única que conocía el correo electrónico y según lo indicado por la demandada ellos no conocían a existencia de dicho correo, pues fíjese en el Resolución No. 271 de mayo 13 de 2021, no se hace mención a que exista correo electrónico oficial para el CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN PH, razón más que suficiente para manifestar que la notificación de la demanda y el auto admisorio no fue notificado al demandado en debida forma como lo indica el Decreto 806 de 2020, una dirección que pertenezca a la parte traída a juicio.

Por consiguiente, al no realizarse el envío de la demanda y el auto que la admitió a una dirección de correo electrónica que no pertenece a la demanda y de la cual no tenían conocimiento de la existencia de la misma, es por lo que no

resulte válida tal actuación, sino que debe ser nulitada, conservando validez dicho auto admisorio. De ahí que deba surtirse nuevamente la notificación de este último acto procesal enviando la demanda y sus anexos.

Finalmente, el Juzgado tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN PH, toda vez que la togada en su escrito de nulidad manifestó conocer el proceso, toda vez que el día 27 de octubre de 2021, lo solicito a este despacho judicial el cual fue enviado el mismo día, razón por la cual se concederá el termino de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estado para que de contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

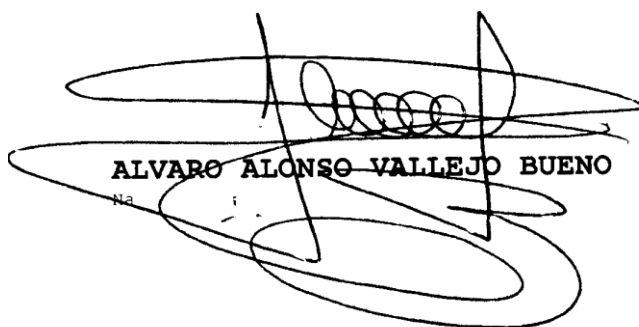
RESUELVE.

1- Declarar la nulidad de la actuación surtida por la parte actora tendiente a notificar el auto admisorio a la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN PH.

2- Tener por Notificado por conducta concluyente al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN PH, por lo dicho en la parte motiva de este auto, razón por la cual se concede el termino de 10 días hábiles a partir de la notificación de este auto por estado para que conteste la demanda.

3- Reconocer personería para actuar a la Dra. YESICA CASTAÑO HERNANDEZ, abogada titulada portadora de la T.P. No. 283.544 del C.S de la J., como apoderada judicial de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN PH, de conformidad con el memorial poder visible en este expediente.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 017

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 04 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Enero 24 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 0100

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de YICET YULIED LÓPEZ CORREA Vs. FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO.

RAD: 2021-00126-00

Cartago, Febrero tres de dos mil veintidós.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por la demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

a) De conformidad con lo señalado en el numeral 3º de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse expresamente sobre si admite, niega o no le consta lo señalado en los hechos 13 y 15 de la demanda. Posterior a ello se deberán dar las correspondientes explicaciones en caso de que el hecho sea negado o no le conste.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3º de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

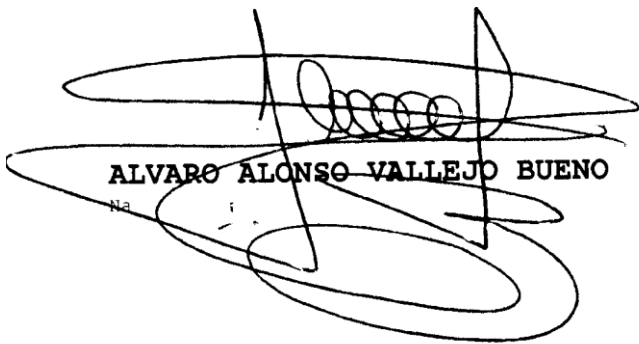
1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena

de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 017

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 04 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la demandada DELTEC, presento recurso de reposición y subsidio de apelación. Sírvasse proveer.

Cartago, Enero 25 de 2022.



JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 099

REF: Ord. 1ª Inst. de YEIMY CAROLINA CASTILLO HERRERA y OTROS Vs. DELTEC S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00001-00

Cartago, Febrero tres de dos mil veintidós.

A través del escrito visible en este expediente, la apoderada judicial de la demandada DELTEC S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 1208 de octubre 06 de 2021, mediante el cual omitió llamar en garantía a SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A. - SEGUROS DE VIDA ARL SURA. Como motivo de su recurso es que el despacho no se pronuncio sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

Como puede observarse, los fundamentos de la alzada propuesta, lo constituyen la omisión del juzgado sobre la decisión de llamar en garantía a SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A. - SEGUROS DE VIDA ARL SURA.

Descendiendo al caso que no ocupa el despacho observa que por un error involuntario se omitió referirse sobre el llamamiento en garantía realizado por la demandada DELTEC S.A., a SEGUROS DE VIDA ARL SURA, por lo que se procederá adicionar

al auto No. 1208 de octubre 06 de 2021, la admisión del llamamiento en garantía a SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A. - SEGUROS DE VIDA ARL SURA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

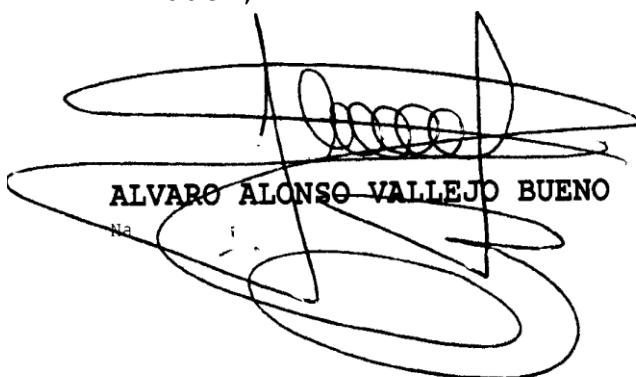
1) reponer para adicionar el auto No. 1208 de octubre 06 de 2021.

2) Admitir el llamamiento en garantía que fuera solicitado por la demandada DELTEC S.A., con respecto a SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A. - SEGUROS DE VIDA ARL SURA, con domicilio en la ciudad de Medellín, A., representado por su representante legal señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, y/o por quien haga sus veces, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, A.

3) Notifíquesele el contenido de este auto al representante legal de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A. - SEGUROS DE VIDA ARL SURA, por intermedio de correo electrónico, para que intervenga dentro del presente proceso en el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación (artículo 66 C.G.P.). Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en el llamamiento, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, paralo cual se anexará copia de este auto, del auto admisorio, del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 017

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 04 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la codemandada Trans Argelia y Cairo S.A, remitió memorial en el que pretende otorgar poder a apoderado judicial, solicitando al mismo tiempo se tenga notificado por conducta concluyente. Sírvasse proveer

Cartago, Valle, Enero 25 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 101

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CAROLINA PESCADOR GÓMEZ. **Vs.** ARL SURA Y OTRO. **RAD:** 2019-00246-00.

Cartago, Valle, Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a memorial poder presentado por el apoderado judicial de la demandada Trans Argelia y Cairo S.A. y de conformidad con solicitud de notificación por conducta concluyente del proceso, el juzgado accederá a la presente petición ordenando se comparta el expediente virtual al correo electrónico del apoderado judicial William Mauricio Piedrahita López, a fin de que sea contestada oportunamente la demanda, así mismo se le reconocerá personería para actuar en defensa de la sociedad demandada dentro del presente asunto.

Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1. DECRETAR LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** solicitada por el apoderado judicial de la sociedad codemandada Trans Argelia y Cairo S.A.
- 2. ORDENESE** compartir el expediente virtual del proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada.
- 3. RECONOZCASE** personería para actuar al Dr. WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 de Cartago, Valle del Cauca y T.P. No. 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la codemandada Trans Argelia y Cairo S.A.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

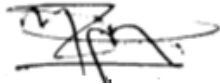


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 017

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 4 DE 2022

EL SECRETARIO

_____  _____